



SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No. 000002 de 2024
(17 de abril)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”

Contribuyente:	JT INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S
NIT	901.011.813-7
Apoderado especial	JOSE LUIS GARCIA VILLAMIZAR
Impuesto:	IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.
E-mail	<u>co equipo litigios@pwc.com</u>

La Secretaria de Hacienda de la Gobernación de Bolívar, en uso de sus atribuciones legales y en especial los artículos 720 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y artículos 390 y siguientes de la Ordenanza 11 de 2000 Estatuto de Rentas Departamental, procede a resolver el recurso de Reconsideración interpuesto por el apoderado especial de la sociedad JT INTERNATIONAL COLOMBIA SAS, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La Secretaria de Hacienda Departamental, mediante oficio GOBOL-23-005544 de fecha 15 de febrero de 2023, notificado mediante correo electrónico el día 17 de febrero de 2023, dio respuesta a la solicitud de devolución de pago de lo no debido presentada por la sociedad JT International Colombia SAS a través de apoderado con relación al impuesto al consumo de cigarrillos de procedencia extranjera en los siguientes términos:

(...) **YENIS PAOLA GUZMAN PEREZ**, actuando en calidad de Secretaria de Hacienda del Departamento de Bolívar, y en respuesta a los oficios con radicados EXT-BOL-22-015114 del día 18/04/2022 y EXT-BOL-22-031684 del 25/08/2022, por medio de las cuales usted en representación de la entidad JT INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S, solicita "...proceder con la devolución del pago de lo no debido efectuado por la Compañía a título del impuesto al consumo de cigarrillos de procedencia extranjera por los perjuicios que fueron destruidos y debidamente identificados correspondiente a la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTIMOS MONEDA LEGAL (\$578'034.056,04) ...**", por la cual este despacho le informa que conforme con el ordenamiento jurídico las devoluciones de las mayores cuantías pagadas deben tramitarse por un procedimiento de corrección de declaraciones tributarias a cargo de los contribuyentes del impuesto al consumo de cigarrillos de procedencia extranjera, para ello deberá ceñirse al artículo 589 del ETN y demás normas establecidas en estatuto tributario departamental, teniendo en cuenta el informe presentado sobre el proceso de destrucción de los productos destruidos con el fin de continuar con el estudio del reconocimiento del derecho en cumplimiento a lo establecido en el



SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No. 000002 de 2024
(17 de abril)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”

Estatuto Tributario Nacional y normas vigentes del Estatuto tributario Departamental.”

2. La sociedad JT INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S a través de apoderado especial, señor JOSE LUIS GARCIA VILLAMIZAR, presentó el día 17 de abril de 2023 mediante radicado EXT-BOL- 23 026168, recurso de reconsideración contra la decisión proferida por esta Secretaría a través del oficio GOBOL-23-005544 de fecha 15 de febrero de 2023 notificado el día 17 de febrero del mismo año.
3. Que la sociedad a través del apoderado especial solicitó: la revocatoria del oficio GOBOL-23-005544 de 15 de febrero de 2023 proferido por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Bolívar, la devolución del pago de lo no debido efectuado por la Compañía a título del impuesto al consumo de cigarrillos de procedencia extranjera, correspondiente a la suma de **(\$578'034.056)** junto con los intereses a que haya lugar a la fecha en que sea efectiva la devolución y por último solicitó disponer el archivo del expediente.
4. Que los hechos en que fundamenta su solicitud, radican en que en desarrollo de su objeto social la compañía importó cajetillas de cigarrillos para que fuesen distribuidas y comercializadas en el Departamento de Bolívar, consignando y presentando las correspondientes declaraciones de departamentalización tal como lo detalla en su escrito. Así mismo, manifiesta que al momento de la importación la compañía, presentó la declaración del impuesto al consumo de cigarrillos de procedencia extranjera y pagó el impuesto correspondiente a cada una de las cajetillas por un total de \$578.034.056.

Señala el contribuyente que la totalidad de los cigarrillos detallados no pudieron ser comercializados por la Compañía por distintas razones de mercado, entre otras que ya no eran aptos para ser vendidos por el diseño de su cajetilla, por lo que ante esta imposibilidad procedió a retirar del inventario y a su destrucción conforme consta en las actas que adjunta a su solicitud, por lo que el día 18 de abril de 2022 presentó la solicitud de devolución del pago de lo no debido del impuesto al consumo de cigarrillos de procedencia extranjera en Bolívar radicado bajo el número EXT-BOL-22-015114.

II. MARCO NORMATIVO

El recurso de reconsideración se encuentra estatuido como un medio de impugnación de las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos que administren la autoridad tributaria.

Wpu.



SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No. 000002 de 2024
(17 de abril)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”

Este recurso deberá interponerse dentro de los dos (02) meses siguientes, contados a partir de la notificación del respectivo acto, ante el funcionario competente que lo hubiese expedido.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con lo señalado en el artículo 391 del Estatuto Tributario Departamental, el recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
 - b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
 - c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.
- Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Ahora bien, con relación al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, el mismo se encuentra regulado en el artículo 207 y siguientes de la Ley 223 de 1995 y artículos 116 y siguientes de la Ordenanza 011 de 2000.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Estando dentro del término legal, la sociedad JT International Colombia SAS a través de apoderado, presentó recurso de reconsideración contra la decisión proferida por este despacho el día 15 de febrero de 2023, por lo que conforme a los argumentos expuestos y pruebas allegadas se procede a su estudio:

El artículo 208 de la Ley 223 de 1995 y 118 de la Ordenanza 011 de 2000, determina que serán sujetos pasivos y responsables del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, entre otros los productores, importadores y solidariamente con ellos los distribuidores.

A su turno, y con relación a la causación del impuesto, los artículo 209 y 119 ibídem, señala que en el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Wpu.

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No. 000002 de 2024
(17 de abril)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”

Respecto al hecho generador, los artículos 207 y 117 de las mencionadas normas, indica que está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción de los departamentos.

El periodo gravable, declaración y pago de estos impuestos, se encuentran de igual manera determinados en la Ley 223 de 1995 art. 213 modificado por la Ley 1111 de 2006 y el artículo 132 del Estatuto Tributario Departamental, al señalar:

“Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda del Departamento por los productos introducidos al departamento, en el momento de la introducción, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.”

Manifiesta el contribuyente, que incurrió en un pago de lo no debido, al considerar que no existía fundamento legal para ello, con ocasión a la destrucción de las cajetillas de cigarrillos que fueron importadas.

Al respecto, el Estatuto Tributario Nacional, dispone que habrá lugar a la devolución al contribuyente de los pagos en exceso o de lo no debido, que se hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor, siendo estas figuras jurídicas distintas.

El Consejo de Estado, Sección Cuarta en la Sentencia radicada 2500-23-37-000- 2014-00315-01 (24658) de marzo 3 de 2022, C.P. Milton Chaves, define las situaciones y el procedimiento para obtener los pagos en exceso o de lo no debido:

Se configuran “pagos en exceso” cuando se cancelan por impuestos sumas mayores a las que corresponden legalmente, y existe “pago de lo no debido”, en el evento de realizar pagos “sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento”.

Los pagos en exceso o de lo no debido se originan en las declaraciones, actos administrativos o providencias judiciales, cuando comportan un valor pagado de más o la ausencia de obligación, lo que da derecho a solicitar su compensación o devolución”

u.pu.





SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No. 000002 de 2024
(17 de abril)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”

De acuerdo con lo expuesto, existen las situaciones de pago en exceso o pago de lo no debido, las cuales permiten la solicitud de devoluciones, pero tienen características que las diferencian entre ellas incluyendo el procedimiento para solicitar la devolución al ser conceptos jurídicos distintos.

En cuanto al pago en exceso, Esta Sala explicó lo siguiente^[33]

“Al respecto se considera que no procede la devolución solicitada por Activos S.A. pues al estar demostrado que estaba obligada a declarar y pagar ICA en esa jurisdicción, en realidad se trata de una devolución por pago en exceso, la cual requiere para su procedencia del correspondiente denunció rentístico corregido, en el que se refleje el menor valor a pagar a cargo de la contribuyente.”

En efecto, la falta de corrección de las declaraciones dentro de la oportunidad legal conduce a la firmeza de las mismas, lo cual impide la configuración de un título para obtener la devolución de lo pagado en exceso, independientemente de que esa petición se efectúe dentro del término legal, pues como lo ha expresado la Sección «el término de firmeza prevalece sobre la posibilidad que tiene la administración para discutir y modificar la declaración privada, en virtud del principio de seguridad jurídica, que convierte en indiscutible la misma ante cualquiera de las partes^[34]».” (Subraya la Sala)

En consideración del aparte de la sentencia transcrita, la devolución en casos de pago en exceso solo procede cuando se realiza la corrección de las declaraciones antes de que se configure su firmeza. Si no se realizó la corrección en el término de firmeza no procede la devolución y se tendría como efecto una situación jurídica consolidada.

Para el momento de los hechos del presente caso, el término de firmeza de las declaraciones se encontraba establecido en el artículo 714 del Estatuto Tributario, el cual determinaba que era de dos años contados desde la fecha de vencimiento del plazo para declarar y desde que no se haya notificado requerimiento especial^[35].

Para el caso de pago de lo no debido, esta Sala en sentencia de 10 de marzo de 2016 explicó lo siguiente^[36]

“4.3. Sobre este aspecto, la Sala^[37] ha indicado que la devolución debe pedirse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el artículo 2536 del Código Civil, que antes de la expedición de la Ley 791 de 2002

Wpu.





SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No. 000002 de 2024
(17 de abril)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”

era de diez años y a partir de su promulgación pasó a ser de cinco años, contados desde el momento del pago.

El plazo de la prescripción comienza a correr desde que se practica el pago de lo no debido porque es a partir de dicho pago que surge el derecho a la devolución, en tanto es en ese momento en que se produce un egreso para los administrados y un ingreso para el fisco sin que exista una causa legal.” (Subraya la Sala)

De acuerdo con el criterio expuesto, el término de 5 años para determinar la situación jurídica consolidada debe iniciarse a contar desde la fecha de pago del tributo hasta la fecha de presentación de la solicitud, debido a que desde dicha fecha fue que se generó el pago en exceso o de lo no debido.

En este orden de ideas, las situaciones jurídicas consolidadas en un proceso de devolución ocurren en dos situaciones diferentes (pago en exceso y pago de lo no debido), las cuales se determinan en situaciones diferentes.”

Conforme a las normas señaladas anteriormente, corresponde a los importadores al momento de introducir al país sus mercancías, declarar y pagar el impuesto al consumo de los productos extranjeros a órdenes del Fondo Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros y declararlos ante la respectiva Secretaría de Hacienda una vez son introducidos a cada entidad territorial, es decir, en el caso de la sociedad JT International Colombia SAS, esta presentó su declaración y pago con base en lo dispuesto en la Ley 223 de 1995 y lo dispuesto en la Ordenanza 011 de 2000, existiendo fundamento legal para ello, habiéndose generado la causación del tributo y por ende la obligación de pago del mismo.

En ese sentido, la Secretaría de Hacienda mediante oficio GOBOL-23-005544 de fecha 15 de febrero de 2023, solicitó al contribuyente procediera a solicitar la devolución del pago en exceso a través del procedimiento de corrección de declaraciones tributarias a cargo de los contribuyentes del impuesto al consumo de cigarrillos de procedencia extranjera, ciñéndose al artículo 589 del ETN y demás normas establecidas en estatuto tributario departamental, no habiendo lugar a la devolución por pago de lo no debido.

En mérito de lo señalado, la Secretaría Departamental de Hacienda,

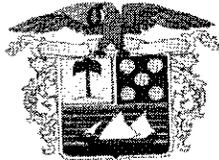
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en el Acto Administrativo GOBOL-23-005544 de fecha 15 de febrero del 2023, por medio de la cual se resolvió la petición radicada EXT-BOL-22-015114 de 18 de abril de 2022 y EXT-BOL-22-031684 de 25 de agosto de 2022 por pago de lo no debido en el impuesto al consumo de cigarrillo

Wpu.



[Handwritten mark]



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No. 000002 de 2024
(17 de abril)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”

de procedencia extranjera, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad JT INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S, en el correo electrónico informado por el contribuyente co_equipo_litigios@pwc.com, haciéndole saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

17 ABR 2024


LANNY KAROL QUINTERO JARABA
Secretaria de Hacienda

Proyectó: Karen Ayola - Abogado Externo

Proyectó y revisó: Nohemí Pérez – Abogado Externo



